



## **CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO**

*RESOLUCIÓN de 12 de julio de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 5 de las Normas Subsidiarias de Bodonal de la Sierra. (2018061899)*

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 5 de las Normas Subsidiarias de Bodonal de la Sierra se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

### 1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 5 de las Normas Subsidiarias de Bodonal de la Sierra tiene por objeto la modificación del artículo 156 "Urbanístico" (Capítulo I Ámbito y Régimen Urbanístico), artículo 157 "Definición Núcleo de Población" y artículo 158 (Capítulo II Núcleo de Población y medidas para impedir su creación) y artículo 159 "Condiciones Generales" (Capítulo III Protección Especial) del Título IV "Normas para el Suelo No Urbanizable", tal y como se recoge en el borrador de la misma.

Resumen de los objetivos pretendidos por la Modificación Puntual:

### CAPÍTULO I

#### "Ámbito y Régimen Urbanístico"

Se pretende adaptar las Normas Subsidiarias a lo dispuesto en el artículo 18 de la LSOTEX, relativo a los usos permitidos en el Suelo No Urbanizable. Previa calificación



urbanística, podrán realizarse las edificaciones, construcciones e instalaciones e implantación de las actividades y los usos correspondientes que, siendo compatibles con el medio rural, tengan cualquiera de los objetos siguientes:

- La realización de construcciones e instalaciones no vinculadas directa y exclusivamente a la explotación de la finca, de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética al servicio de la gestión medioambiental o análoga, que vengan requeridas por éstas o sirvan para su mejora.
- El depósito de materiales y residuos, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos, siempre que se realicen enteramente al aire libre, no requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente y respeten la normativa medioambiental.
- Las actividades necesarias, conforme en todo caso a la legislación sectorial aplicable por razón de la materia, para el establecimiento, el funcionamiento, la conservación o el mantenimiento y la mejora de infraestructuras o servicios públicos estatales, autonómicos o locales.
- Los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras, con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas por la legislación reguladora de éstas.
- La vivienda familiar aislada en áreas territoriales donde no exista posibilidad de formación de núcleo de población, ni pueda presumirse finalidad urbanizadora, por no existir instalaciones o servicios necesarios para la finalidad de aprovechamiento urbanístico.
- El establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del sol, el viento, la biomasa o cualquier otra fuente derivada de recursos renovables de uso común y general, cuyo empleo no produzca efecto contaminante, siempre que las instalaciones permitan, a su desmantelamiento, la plena reposición del suelo a su estado natural.

De igual forma, se pretende modificar la parcela mínima edificable, recogiendo lo establecido en el artículo 26 de la LSOTEX. Actualmente la parcela mínima edificable es la fijada como unidad mínima de cultivo por el Ministerio de Agricultura para cada tipo de terreno, según sea de secano o regadío.

También se pretende ajustar los parámetros edificatorios en lo que se refiere a la separación de linderos, eliminando la condición de separación mínima mayor a la altura de la edificación y no a inferior a 3,5 metros y estableciendo un retranqueo mínimo a 5 metros.



También se introducen condiciones relativas a parcelaciones, divisiones o segregaciones, recogiendo lo establecido en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias, así como el Decreto 46/1997, de 22 de abril, por el que se establece la extensión de las unidades mínimas de cultivo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por otro lado, se podrá admitir la implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo, así como de instalaciones o establecimientos de carácter industrial o terciario, para cuyo emplazamiento no exista otro suelo idóneo y con calificación urbanística apta para el uso que se trate.

## CAPÍTULO II

### “Núcleo de Población. Definición y medidas para impedir su creación”

Se modifica la definición de núcleo de población en Suelo No Urbanizable y las condiciones que han de cumplir las construcciones.

## CAPÍTULO III

### “Protección Especial”

Se modifican las premisas básicas de protección, de la imposibilidad absoluta de construir, salvo en ciertos casos, a permitir la realización de los actos, edificaciones, construcciones e instalaciones descritas en el artículo 156.1 modificado de las Normas Subsidiarias (usos indicados en el resumen del Capítulo I de este informe ambiental estratégico).

## 2. Consultas

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el Órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 1 de febrero de 2018, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
DG Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural	-

3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 5 de las Normas Subsidiarias de Bodonal de la Sierra, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

### 3.1. Características de la modificación puntual

La modificación puntual n.º 5 de las Normas Subsidiarias de Bodonal de la Sierra tiene por objeto la modificación del artículo 156 "Urbanístico" (Capítulo I Ámbito y Régimen Urbanístico), artículo 157 "Definición Núcleo de Población" y artículo 158 (Capítulo II Núcleo de Población y medidas para impedir su creación) y artículo 159 "Condiciones Generales" (Capítulo III Protección Especial) del Título IV "Normas para el Suelo No Urbanizable", tal y como se recoge en el borrador de la misma.

La modificación puntual no afecta a terrenos incluidos en espacios pertenecientes a la Red Natura 2000. Sin embargo una pequeña parte se localizan en espacios pertenecientes a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura, concretamente al Árbol Singular "Alcornoque de los Galaperales".

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores). Si bien se halla en fase de tramitación el Plan Territorial de Tentudía Sierra Suroeste, ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Bodonal de la Sierra.

### 3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

El término de Bodonal de la Sierra es de una singular y serena belleza, característica del bosque Mediterráneo, con un elevado grado de conservación, según se define en las Normas Subsidiarias de dicho municipio.

La presente modificación puntual afecta a todo el Suelo No Urbanizable de Bodonal de la Sierra, ya que las Normas Subsidiarias de dicho municipio consideran una sola clasificación dentro del mismo, correspondiendo al resto del municipio no clasificado como urbano.

El Suelo No Urbanizable viene caracterizado por un conjunto de elementos definitorios de su fisonomía y que genéricamente, se indican a continuación.

- Como elemento de gran interés ambiental y paisajístico, se encuentran las Serranías, definidas por su simbología y curvas de nivel.
- Los yacimientos arqueológicos y las construcciones o restos de ellas de carácter cultural situado en este tipo de suelos.
- Los suelos destinados a determinados cultivos o explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, por sus excelentes condiciones.
- Los sistemas acuíferos, debiendo mantenerse por su caracterización del paisaje y la creación de microclimas, todas las formas de vegetación de ribera.



- La dehesa, caracterizada por su vegetación autóctona.
- Las vías pecuarias, cuya preservación es necesaria como espacios libres de uso público.
- Serán preservados de cualquier actividad constructiva los pasos de aves migratorias. Y en general, deberán ser protegidos el suelo, la flora, la fauna, el paisaje, los cursos y masas de agua y demás elementos naturales.

La modificación puntual no afecta a terrenos incluidos en espacios pertenecientes a la Red Natura 2000. Sin embargo una pequeña parte se localizan en espacios pertenecientes a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura, concretamente al Árbol Singular "Alcornoque de los Galaperales".

La modificación puntual puede afectar a los siguientes valores naturales establecidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad:

- Zona de campeo y alimentación de la cigüeña negra (*Ciconia nigra*) y águila real (*Aquila chrysaetos*).
- Hábitats naturales de interés comunitario:
  - Dehesas perennifolias de *Quercus* spp (Cod. UE 6310).
  - Galerías y matorrales ribereños termófilos (Adelfares Cod. UE 92D0).
  - Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del Molinion-Holoschoenio (Cod. UE 6420).
  - Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos (Cod. UE 5330).
  - Zonas Subestépicas de gramíneas y anuales (Cod. UE 6220\*).
- Comunidades de aves forestales, milano real (*Milvus milvus*) y cigüeña negra (*Ciconia nigra*).

Como se ha mencionado previamente, la modificación afecta a todo el Suelo No Urbanizable del término municipal, ya que solamente existe una única categoría que lo engloba todo, presentando valores ambientales que no han sido tenidos en cuenta a la hora de la redacción de la misma, obviándose la existencia de hábitats en una parte importante de su superficie, comunidades de aves forestales, formaciones vegetales de interés, etc. Si bien en este suelo existen áreas donde la modificación no ocasionaría efectos ambientales de carácter significativo, si existirían otras superficies en las que las características naturales existentes, teniendo en cuenta la topografía, la vegetación que presenta un muy buen estado de conservación, la fauna, podrían verse afectadas, existiendo el riesgo de ocasionar fragmentación de hábitats, destrucción de vegetación de interés, así como efectos sobre la fauna.



Las Normas Subsidiarias establecen que la parcela mínima edificable es la fijada como unidad mínima de cultivo por el Ministerio de Agricultura para cada tipo de terreno, según sea de secano o regadío. Según la Orden del Ministerio de 27 de mayo de 1958, Bodonal de la Sierra está incluido en el Grupo 2.º, con una unidad mínima de cultivo en secano de 3 hectáreas, y en regadíos 0,25 hectáreas. La presente modificación puntual modifica y reduce la parcela mínima para la edificación, aplicándose lo establecido en el artículo 26 de la LSOTEX (1,5 ha o la funcionalmente indispensable para las construcciones e instalaciones correspondientes, que nunca podrá ser inferior a una hectárea para el caso de aquellas sujetas a exención o bonificación del canon urbanístico). Esto podría provocar repercusiones medioambientales negativas ya que se va a aumentar la intensidad de usos y a favorecer la proliferación de edificaciones y construcciones en parcelas que anteriormente estaban prohibidas, ocasionando efectos acumulativos sobre los factores ambientales, principalmente, suelo, vegetación y hábitats de interés.

La eliminación de las premisas de protección de la imposibilidad absoluta de construir salvo en ciertos casos y la permisividad de la realización de actos, edificaciones y construcciones incluidos en el artículo 156.1 de las NNSS, junto con la reducción de la parcela mínima podrían provocar efectos ambientales significativos. Por ejemplo el depósito de materiales y residuos, instalaciones de carácter industrial y el establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energías renovables podrían ser totalmente incompatibles con la dehesa, por lo que deberían estudiarse zonas específicas en el término municipal donde puedan implantarse y no generalizarse a todo el suelo no urbanizable. Otro de los usos que no debe generalizarse por las implicaciones ambientales que podría ocasionar es el uso de la vivienda familiar, que actualmente en las Normas Subsidiarias está permitido con exclusiva vinculación a la explotación agrícola, sin embargo con la presente modificación se pretende permitir de forma aislada sin ninguna vinculación.

Otro de los objetivos es la realización de parcelaciones, divisiones o segregaciones, siempre que cada una de las parcelas resultantes tenga una superficie igual o superior a la mínima agraria establecida por la legislación agraria vigente en el momento de la solicitud de licencia, actualmente prevista en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias, así como el Decreto 46/1997, de 22 de abril, por el que se establece la extensión de las unidades mínimas de cultivo de la Comunidad Autónoma de Extremadura. La establecida para Bodonal de la Sierra es de 8 hectáreas para secano y 1,5 para regadíos, por lo que debería estudiarse el tamaño de parcela de dicho municipio y analizar la cantidad de parcelas que podrían dividirse y estudiar si este hecho podría causar efectos ambientales.

Otros aspectos de la modificación se consideran que no afectarían de forma apreciable al medio ambiente, como por ejemplo el retranqueo de 5 metros a linderos.

La ocupación y el uso de los terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable deben producirse y desarrollarse siempre con arreglo a los principios de desarrollo del medio rural adecuado a su carácter propio y utilización racional de los recursos naturales.



La modificación puntual puede provocar algunos efectos medioambientales adversos significativos muy importantes, aumento de vertidos, aumento de la generación de residuos, destrucción de la vegetación autóctona, destrucción de hábitats naturales de interés comunitario, destrucción de zonas de alimentación y campeo de especies protegidas, aumento de la ocupación del suelo, ruidos, impacto paisajístico, etc... los cuales deberán estudiarse de una manera más exhaustiva.

El término municipal de Bodonal de la Sierra está fuera de Zona de Alto Riesgo de incendios forestales. Dicho municipio tiene Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales con expediente PP/124/16 con resolución de renovación de 8 de mayo de 2017.

La modificación propuesta, por sus características no supone una incidencia directa sobre el patrimonio arqueológico catalogado hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En cuanto a la protección del patrimonio arquitectónico, se considera que no afecta a elementos protegidos mediante figura de protección patrimonial o a otros de interés.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Dado el alcance de la modificación propuesta y la calidad ambiental de la zona, la modificación puntual puede afectar significativamente a los valores ambientales presentes en el término municipal.

Los aspectos ambientales deben ser integrados adecuadamente en la modificación puntual propuesta, para que ésta se desarrolle de una forma sostenible. Por ello será necesario llevar a cabo la evaluación ambiental de forma que se determinen las zonas con presencia de valores que se puedan ver afectados significativamente, así como la forma para acoger las modificaciones propuestas, previniendo y corrigiendo posibles afecciones.

#### 4. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que la modificación puntual n.º 5 de las Normas Subsidiarias de





Bodonal de la Sierra debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Junto a este informe se ha elaborado el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas en base al artículo 51 de Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se hará público a través de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>).

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 12 de julio de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

